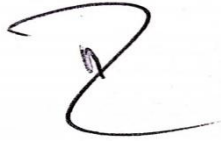


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de febrero de 2022, al Despacho el proceso ordinario Radicado N° 2019 – 00578, por orden expresa de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019 00578** 00

Dte. ANGELICA PATRICIA ACOSTA CERQUERA

Dda. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -VOCERA Y ADMIN. PAR
CAPRECOM EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy, toda vez que se encontraba en otra audiencia realizada por otro despacho judicial, el despacho accederá a la petición, precisando que será por UNA UNICA VEZ atendiendo a que puede sustituir el poder, en ese orden es del caso reprogramar la audiencia, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., de 31 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Nro. 2019 - 00062, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2019-00062**-00
Dte. MARIO JURSIK DURÁN
Dda. EDITORIAL EL MALPENSANTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar que la audiencia programada para el día 31 de enero de 2022 no se realizó dado los constantes problemas de conectividad presentados que impidieron su realización; y en este sentido, es del caso señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la Audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MIÉRCOLES SEIS (6) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., de 27 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Nro. 2018 - 00093, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2018-00093**-00
Dte. DORIS HELENA ROJAS GAVIRIA
Dda. CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar que la audiencia programada para el día 27 de enero de 2022 no se realizó por cuanto la Curadora Ad Litem de la demandada solicito aplazamiento toda vez que se encuentra incapacitada; y en este sentido, es del caso señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la Audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el

fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00327, informando que obra memorial por resolver. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00327**-00
Dte. MANUEL ARMANDO PRIETO SÁNCHEZ
Dda. CANTINA LA 15 S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre las contestaciones efectuadas por la demandada y sobre el llamamiento en garantía de HDI SEGUROS S.A., de no ser porque revisado el expediente digital se evidencia que la apoderada del demandante presenta memorial el día 02 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico del juzgado, a través del cual desisten de la presente demanda, como quiera que entre el demandante, la demandada y la llamada en garantía suscribieron un acuerdo respecto del total de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena costas.

CUARTO: Ordenar el **archivo** del expediente.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2020 - 00377, informando que se hace necesario realizar vinculación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00377**-00
Dte. GLADIS PEÑA DE RESTREPO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2021 se tiene por contestada la Demanda por parte de Colpensiones y señaló fecha para audiencia previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S para el día 03 de febrero de 2022.

No obstante, del estudio y revisión del proceso de la referencia, se evidencia que la entidad demandada en su contestación propuso como excepción previa la denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA", teniendo como sustento que la demandante manifiesta la existencia de relaciones laborales con los empleadores ALBERTO MEJÍA VALENCIA por el periodo comprendido entre 5 de Julio de 1980 hasta 30 de Octubre de 1984 y JUVENAL DE JESÚS PEÑA por el periodo causado entre 1 de Mayo de 1992 hasta 30 de Marzo de 1994, periodos frente a los cuales se realizó un pago de cálculo actuarial por omisión de afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pagos que no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones para la imputación del total de semanas cotizadas por la existencia de irregularidades en el trámite de solicitud del cálculo actuarial y que conforme consta en el informe de fecha 18 de Junio de 2018 hacen presumir la existencia de un posible fraude.

Así las cosas, y conforme la resolución SUB 58622 del 28 de febrero de 2020 expedida por Colpensiones, se evidencia que el periodo cotizado por el señor JUVENAL DE JESÚS PEÑA fue reconocido y por lo tanto sumado como tiempos cotizados, situación que no ocurrió con el empleador ALBERTO MEJÍA VALENCIA, aspecto que se atribuyó por parte de Colpensiones a un posible fraude, resultando necesaria su vinculación para que comparezca al presente proceso a efectos de acreditar si efectivamente ostentó la calidad de empleador de la demandante por el periodos señalados fuente de discrepancia entre las partes en aras de salvaguardar los intereses de Colpensiones, en ese orden de ideas para resolver se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. y 61 del CGP que el cual señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del

demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Y en este sentido, considera esta juzgadora que por economía y celeridad procesal, antes de continuar con el trámite correspondiente, esto es la celebración de la audiencia programada es menester resolver frente al particular y luego de revisado y estudiado el escrito de demanda se observa que la pretensión principal de la demandante es el reconocimiento de la pensión de vejez, iterando el despacho la necesidad de hacer comparecer al presente proceso al señor ALBERTO MEJÍA VALENCIA, quien fue empleador de la actora por el periodo comprendido entre 5 de Julio de 1980 hasta 30 de Octubre de 1984, en razón a que conforme la documental aportada por las partes, el pago realizado por señor Mejía Valencia por concepto de cálculo actuarial no fue objeto de reconocimiento por parte de Colpensiones por presumir la existencia de un posible fraude, por lo tanto no fue objeto de computo las semanas canceladas, circunstancia que influye en la decisión de fondo que llegue a adoptar este Juzgado.

En virtud de lo anterior, este despacho de **MANERA OFICIOSA DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR de forma oficiosa como litisconsorcio necesario de la parte demandada al señor ALBERTO MEJÍA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.784.687.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR el contenido del presente Auto al vinculado como mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice o a la dirección física, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la demandante y a Colpensiones, para que informen dirección, correo electrónico y demás datos de notificación que posean del señor ALBERTO MEJÍA VALENCIA.

CUARTO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020 - 00273, con recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00273**-00
Dte. IVONNE VANESSA CANO RESTREPO
Ddo. INHISA S.A., CIMCOL S.A. y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora a efectos que realizara los tramites de notificaciones a los demandados INHISA S.A. y HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS.

El apoderado señaló en concreto, que procedió a notificar en debida forma al demandado HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS, por cuanto desde el escrito de demanda manifestó que la dirección de notificaciones electrónicas es huesvi@gmail.com, para lo cual allego certificación del envío y entrega. Referente a la demanda INHISA S.A., manifiesta que al ser el señor ESTRADA VILLEGAS representante de esta sociedad, se debe tener igualmente como notificada.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, se tiene que el día 23 de marzo de 2021, según la constancia de entrega allegada al expediente digital, se evidencia que en efecto se realizó la notificación del señor HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS, al correo huesvi@gmail.com, notificación que fue efectiva por cuanto así lo evidencia el estado actual como "ACUSE RECIBIDO". Sin olvidar que el correo electrónico es del demandado, toda vez que manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico lo obtuvo de los correos enviados entre la demandante y el demandado, sin olvidar que el correo electrónico en efecto si pertenece al demandando ESTRADA VILLEGAS, por cuanto allego copia de la diligencia de notificación personal realizado por el demandado el día 16 de septiembre de 2019 ante el juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde registro el mismo correo electrónico, por lo anterior, se establece que dicha dirección electrónica si es del demandado.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la demandada INHISA S.A., toda vez que el correo electrónico de notificaciones judiciales de esta sociedad informado en el certificado de cámara de comercio es contador@inhisa.com, no obstante, se evidencia que a este correo electrónico se realizó las notificaciones, dado que así se desprende de la constancias de envío allegada, evidenciándose de la misma constancia que la notificación "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO", entendiéndose que no fue recibida ni entregada la notificación a la sociedad demandada, estando el correo electrónico de la demandada sin errores de digitación, por lo que el despacho en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso a efectos de evitar futuras nulidades, requerirá a la parte actora a efectos de realizar nuevamente los actos de notificación teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020. De manera que, el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente pues ciertamente el demandado HUMBERTO ESTRADA VILLEGAS fue notificado en debida forma, sin que ocurriera lo mismo con la demandada INHISA S.A.

En consecuencia, considera viable la suscrita modificar el requerimiento efectuado a la parte demandante, y en consecuencia, se dispone **REPONER** el auto de fecha 22 de junio de 2021, y en su lugar **REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente los actos de notificación a la demandada INHISA S.A.

En otro giro, se evidencia en el expediente digital la contestación a la demanda presentada por CIMCOL S.A. el día 14 de abril de 2021, sin embargo, trabada la Litis con todas las demandadas, se resolverá sobre la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

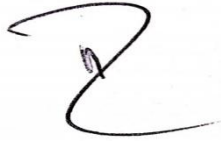
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00461. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00461**-00

Dte: RAUL EDUARDO GUERRERO PARDO

Dda. ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que en los hechos denominados CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEPTIMO se copió y pegó la establecido en pruebas documentales, lo cual no son hechos como tal, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que en los hechos denominados QUINTO, OCTAVO y DECIMO TERCERO no fueron redactados en forma clara, pues se estipuló más de un hecho u omisión por numeral.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que en los hechos denominados DECIMO SEXTO, VIGESIMO y VIGESIMO SEGUNDO dentro de las situaciones fácticas detalladas como tal, se realizaron apreciaciones subjetivas de la apoderada del actor.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MYRIAM LUZ ZULETA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 41.666.494 y T.P. 68.277 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

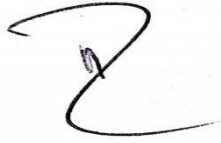
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00537. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00537**-00

Dte: CARLOS VARGAS

Dda. COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PLINIO APONTE ACOSTA, identificado con C.C. 80.354.618 y T.P. 160.878 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

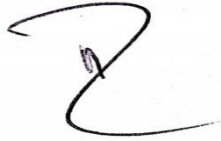

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00531. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00531**-00
Dte: JUAN FELIPE GRANADOS AMARANTO
Dda. FEM ENERGY S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas relacionadas en el acápite no fueron allegadas en su totalidad. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO, identificado con C.C. 9.020.930 y T.P. 187.461 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

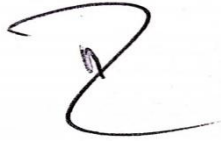
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00527. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00527**-00

Dte: MARTHA LUCIA ROJAS LARA

Dda. COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición. Pues si bien se allega copia del envío del correo electrónico no se evidencian archivos adjuntos en el mismo, por lo que no se tiene certeza que las demandadas hayan sido notificadas debidamente conforme la normatividad.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificado con C.C. 23.490.170 y T.P. 83.390 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

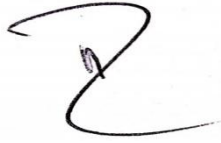

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00539. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00539**-00
Dte: FLAVIO MANUEL RODRIGUEZ RUIZ
Dda. AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas relacionadas en el acápite no fueron allegadas en su totalidad. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C.C. 84.084.606 y T.P. 218.191 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

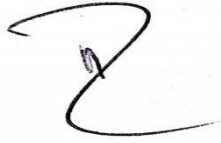
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00525. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00525**-00

Dte: SAMUEL TORRES IDARRAGA

Dda. COLPENSIONES Y ALVARO DE JESUS VASQUEZ ARROYAVE

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

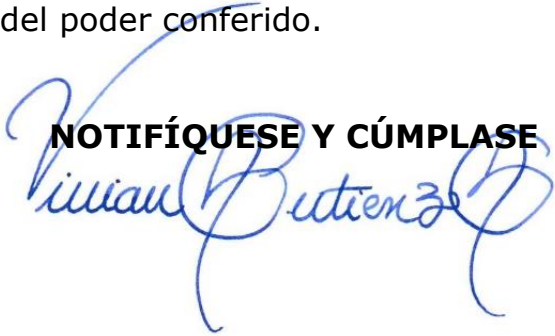
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con C.C. 12.193.696 y T.P. 119.731 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

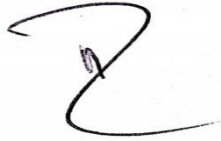
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00523. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00523**-00
Dte: MARIA DEL CARMEN MARTIN AVILA
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALCIDES PORTES TORRES, identificado con C.C. 19.288.960 y T.P. 264.504 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

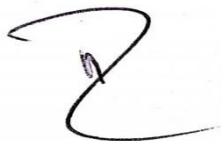
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2021-00137, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00137**-00
Dte: INELDA PERALTA GARCIA
Dda. AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 20 de agosto de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por INELDA PERALTA GARCIA contra la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para

la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2021-00367, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00367**-00
Dte: GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA
Dda. ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 03 de septiembre de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GABRIEL ALFREDO BAYONA RUEDA contra la ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y

612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

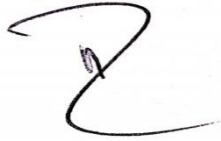
lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00519. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00519**-00
Dte: MARGARITA TRINIDAD HURTADO MARTINEZ
Dda. CLÍNICA VASCULAR NAVARRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARGARITA TRINIDAD HURTADO MARTINEZ contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;

haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALFONSO MUÑOZ VARGAS identificada con C.C. 1.014.236.406 y T.P. 300.704 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

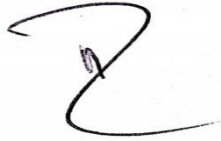
Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00561. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00561**-00

Dte: JOSE ANSELMO RUIZ MORENO

Dda. ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE ANSELMO RUIZ MORENO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para

la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ identificado con C.C. 80.817.148 y T.P. 171.418 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

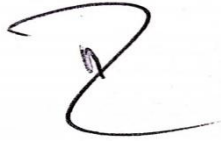
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00555. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00555**-00

Dte: OMAR ALBERTO CASTILLA

Dda. SILVESTRE FRANCISCO DANGOND CORRALES, MUSIC DREAMS S.A.S., CUCAYO MUSIC S.A.S., LA ENVIDIABLE S.A.S. E INMOBILIARIA NICE HOUSE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OMAR ALBERTO CASTILLA contra SILVESTRE FRANCISCO DANGOND CORRALES, MUSIC DREAMS S.A.S., CUCAYO MUSIC S.A.S., LA ENVIDIABLE S.A.S. E INMOBILIARIA NICE HOUSE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el

proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA identificado con C.C. 1.019.049.339 y T.P. 290.403 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

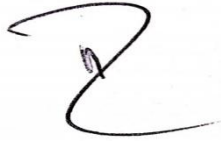
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00549. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de 2022

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00549**-00
Dte: CARMEN STELLA MORALES ZAMORA
Dda. COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARMEN STELLA MORALES ZAMORA contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y

612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA identificada con C.C. 1.018.474.321 y T.P. 276.538 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 3-FEBRERO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ